

cidas por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la solicitud de denominación de origen «Casparrá» para el arroz producido en esta comarca.

2.º Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar el Consejo Regulador provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación de origen, que se adaptará a los principios que establece el artículo 84 de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972, adaptados a la naturaleza de este producto.

3.º El reconocimiento definitivo de la denominación de origen y la constitución del Consejo Regulador a que se refiere el punto 3 del artículo 84 de la citada Ley, quedan subordinados a la aprobación del Reglamento y a la aplicación de criterios de calidad en la comercialización del producto.

4.º Durante la fase provisional, previa al reconocimiento definitivo, no podrá utilizarse la expresión «denominación de origen» en la comercialización de estos productos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29535

ORDEN de 30 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ibercalzados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibercalzados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibercalzados, S. A.», con domicilio en Blas Valero, 14, Elche (Alicante), y NIF A-0303186-1.

Segundo.—Mercancías de importación:

I. Cueros y pieles de ternera.

1.1. Solamente curtidos:

- 1.1.1. De curtición en seco, P. E. 41.02.17.1
- 1.1.2. De otras curticiones, P. E. 41.02.17.2.

1.2. Curtidos y terminados:

1.2.1. Cuellos y faldas:

- 1.2.1.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.1.
- 1.2.1.2. Los demás, no apergaminados, P. E. 41.02.28.3.

1.2.2. Los demás:

- 1.2.2.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.2.
- 1.2.2.2. Los demás, apergaminados, P. E. 41.02.28.4.

2. Cueros y pieles de otros bovinos, incluido el búfalo:

2.1. Solamente curtidos:

- 2.1.1. De curtición en seco, P. E. 41.02.19.2.
- 2.1.2. De otras curticiones, P. E. 41.02.19.3.

2.2. Curtidos y terminados:

2.2.1. Cuellos y faldas:

- 2.2.1.1. Sin dividir, otros que para suelas, no apergaminadas, P. E. 41.42.32.3.

2.2.2. Los demás:

- 2.2.2.1. Divididos:
- 2.2.2.1.1. Flor no apergaminados, P. E. 41.02.35.5.
- 2.2.2.1.2. Serraje, no apergaminados, P. E. 41.02.37.5.

3. Cueros y pieles de equinos:

3.1. Solamente curtidos:

- 3.1.1. De curtición en seco, P. E. 41.02.19.2.
- 3.1.2. De otras curticiones, P. E. 41.02.19.3.

4. Pieles de caprino:

- 4.1. Solamente curtidas de curtición otra que la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.04.91.2.
- 4.2. Curtidas y terminadas, no apergaminadas; posición estadística 41.04.99.2.

5. Pieles de porcino:

- 5.1. Solamente curtidas, de curtición otra que la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.05.31.2.
- 5.2. Curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

6. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas (130 por 85 centímetros), P. E. 48.07.75.2.

Tercero.—Productos de exportación:

A) Calzado para señora y niña mayor, de más de 23 centímetros de longitud:

- A.1. Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
- A.2. Zapatos, P. E. 64.02.49.
- A.3. Botas, P. E. 64.02.59.

B) Calzado para caballero y cadete, de más de 23 centímetros de longitud:

- B.1. Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
- B.2. Zapatos, P. E. 64.02.47.
- B.3. Botas, P. E. 64.02.58.

C) Calzado infantil, de niños de 23 centímetros de longitud:

- C.1. Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
- C.2. Zapatos, P. E. 64.02.45.
- C.3. Botas, P. E. 64.02.56.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos, sandalias o botas, de las características indicadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican:

— Sandalias de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: 85 pies cuadrados de pieles nobles; para corte.

— Sandalias para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38: 115 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

— Sandalias para caballero: 160 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

— Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: 95 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 100 pies cuadrados de pieles para forro y 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

— Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38: 125 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

— Zapatos para caballero: 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

— Zapatos para señora: 150 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

— Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34, el número de pies cuadrados que se indican de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña; y además, cualquiera que sea la altura de la bota, 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
9/1. centímetros	150	100
12/15 centímetros	200	150
16/20 centímetros	240	190
21/24 centímetros	280	230
25/29 centímetros	320	280
30/33 centímetros	360	320

— Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38; y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base

del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
13/15 centímetros.	225	200
16/20 centímetros.	300	250
21/25 centímetros.	370	320
26/29 centímetros.	440	390
30/35 centímetros.	520	450
36/43 centímetros.	600	550
44/50 centímetros.	700	650

— Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
11/12 centímetros.	225	200
13/15 centímetros.	300	280
16/18 centímetros.	350	320
19/20 centímetros.	380	340
21/27 centímetros.	430	410
28/30 centímetros.	460	420
31/33 centímetros.	500	450
34/40 centímetros.	600	500

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

- Para las pieles nobles, para corte, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las planchas de cartón para palmillas, el 8 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y planchas para palmillas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo es, ma oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando las disposiciones por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29536' ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambros de hierro y cinc y la exportación de alambres, espinos, enrejados y mallas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro y cinc y la exportación de alambres, espinos, enrejados y mallas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», con domicilio en Madrid-10, Viriato 50 y número de identificación fiscal A-33001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, de 5,5 milímetros a 6,5 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (posición estadística 73.10.11.2):

- 1.1. 10 T 30.
- 1.2. 10. T 32.

2. Lingote de cinc electrolítico (P.E. 79.01.11).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambre gris:

- I.1. De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.01.2.).
- I.2. De 0,80 milímetros o más (P.E. 73.14.21.2.).

II. Alambres galvanizados:

II.1. Normales:

- II.1.1. De menos de 0,80 milímetros (P.E. 73.14.11.2.).
- II.1.2. De 0,80 milímetros o más (P.E. 73.14.41.2.).